

BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

del Jueves 25 de Octubre de 1855.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de provincia.

Núm. 261.

Jamás pude creer hubiera necesidad de adoptar medidas de rigor con los habitantes de una provincia que tantas pruebas tienen dadas de sensatez, amor al orden y al cumplimiento de la ley; pero aunque con sentimiento veo que no han bastado las reflexiones, las conminaciones con multas para los que, inducidos por cierta clase, y alucinados por sus creencias ridículas, son la rémora de la ley de desamortización. ¡Insensatos!

Entorpecerán el orden administrativo; demorarán por algunos días el beneficio general que ha de producir la venta de los bienes de que se trata, pero no dejará de llevarse á efecto; mucho menos estando al frente de la provincia el que reconoce la ley de desamortización como el fundamento de la libertad y la base de la prosperidad general. Con este precedente, y cansado ya de observar esos inútiles esfuerzos para impedir se desarrolle el germen de la futura felicidad, quiero patentizar á mis administrados que soy hombre de ley, y que esta se ha de cumplir, y muy principalmente la de desamortización, por su importancia; y sin perjuicio de exigir las multas á que haya lugar, según lo determinado en circulares anteriores, he acordado lo siguiente:

1.º Todos los Alcaldes de los pueblos de la provincia remitirán en el término de ocho días, desde el siguiente al en que se publique este extraordinario, á la Comisión de ventas del partido respectivo, una relación nominal de los censatarios y llevadores de las fincas del clero, expresando si este por sí lleva algunas. No releva de la obligación el

haber remitido otras relaciones á este Gobierno.

2.º Esta relación nominal se publicará por bando al día siguiente de recibirse el Boletín y antes de remitirse al Comisionado, intimando á los comprendidos en ella incluso el clero, si lo estubiese, que dentro del mismo término se han de presentar ante dicho Comisionado con una relación jurada, por duplicado, en que se expresen las tierras que llevan, la corporación á que correspondieron, renta que pagan y época del vencimiento, exhibiendo con estas relaciones el último recibo. Los censatarios presentarán iguales documentos expresando el capital, réditos y corporación á quien se pagaron. Los Comisionados remitirán diariamente á este Gobierno una de las dos relaciones.

3.º Para que los curas párrocos, capellanes ó beneficiados, organistas, empleados en la iglesia, y encargados de cofradías, hermandades que no sean de beneficencia, ermitas y santuarios que sean llevadores de los bienes declarados en venta, no pongan obstáculo al cumplimiento de esta circular, se declara, que en sus efectos están comprendidos como arrendatarios que son hoy de esos bienes, y bajo tal supuesto se les exigirá personalmente la responsabilidad sin consideración alguna, y no serán oídos hasta que cumplan con lo prevenido respecto de todos los demás llevadores, teniéndose presente para evitar toda duda, que estos, al acreditar la renta de los bienes que llevan por sí, podrán anotar la que se les imputó en la devolución, si administran todas las fincas devueltas, y si parte estubiesen arrendadas y parte las llevasen por sí, lo expresarán en la relación para que este Gobierno pueda acordar lo que corresponda respecto de las rentas que deban satisfacer.

4.º Trascorridos los ocho días, sin otro

aviso, los Comisionados de ventas expedirán por sí y en mi nombre apremios contra todos los que, comprendidos en la relacion nominal facilitada por los Alcaldes, no hayan entregado las juradas de las fincas que llevan, ni exhibido los últimos recibos. Estos apremios serán con la dieta de 30 reales contra los morosos en cada pueblo.

5.º Los Comisionados de ventas, conforme vayan recibiendo dichas relaciones, y conforme á lo que resulte de los libros de cargo, expedirán en mi nombre apremios contra los que, habiendo trascurrido quince dias desde el vencimiento de las rentas, no se hayan presentado á satisfacerlas. Estos apremios llevarán las mismas dietas de 30 reales diarios, distribuidos entre los deudores de cada pueblo si no bajan de diez, en cuyo caso se comprenderán en un apremio dos ó tres pueblos, ó mas si fuere preciso, para que nunca sean menos de diez los comprendidos en estos apremios contra deudores.

6.º Los arrendatarios y llevadores de los bienes tienen la obligacion de conducir las especies á las paneras de la Hacienda en los respectivos distritos; y entretanto que un remate dé por resultado un empresario de este servicio, se les abonará á los contribuyentes por rentas de bienes del clero secular que no tengan la obligacion de conducirlo á dichas paneras, 26 mrs. por fanega y legua y 10 mrs. por arroba y legua. Los contribuyentes por rentas del clero regular estan obligados á conducirlo de su cuenta á las paneras de la Administracion de Hacienda, asi como lo hacian á las de la Administracion diocesana.

7.º Los censatarios quedan obligados á entregar los réditos en las Comisiones respectivas.

8.º Teniendo noticia que, á pesar de lo prevenido en Real órden de 13 de Agosto último, algunos curas párrocos, beneficiados, mayordomos de cofradias y hermandades que no son de Beneficencia, encarga-

dos de ermitas y santuarios han cobrado rentas por vencimientos corrientes y por atrasos, con posterioridad al 27 de Agosto último en que se publicó en el Boletín oficial dicha Real órden, se da facultad á los Comisionados de ventas para que, en nombre de este Gobierno, expidan apremios con la dieta de 24 reales diarios contra cada una de las personas ó corporaciones que conste por recibos lo hubiesen verificado, cuyo apremio será permanente y ejecutivo cada ocho dias hasta que devuelvan á la Comision de ventas lo que hubieren recaudado; y si se acreditase que algunos han percibido las rentas con posterioridad, y expedido recibos con fecha anterior, harán los Comisionados una informacion sucinta y la remitirán á este Gobierno para proceder contra los infractores de la ley.

9.º Igualmente se previene á todos los Alcaldes de los pueblos de la provincia, que bajo su responsabilidad, y bajo apercibimiento de proceder desde luego á lo que haya lugar por inobediencia, ocupen á mano real todos los papeles y documentos pertenecientes á los bienes del clero, ya obren en los archivos, ya en poder del cura párroco, ya en el de algun particular delegado de aquellos; y me darán conocimiento en el término de 5.º dia que se les prefiija para esta operacion, si el clero ha inutilizado algun documento, ó tienen noticia de que oculte algunos papeles, determinándolos, para que de una vez pueda patentizarse la oposicion de esa clase al cumplimiento de las leyes y se les aplique el condigno castigo. Los Alcaldes de los pueblos que no lo verifiquen sufrirán la multa de 500 reales, que se hará efectiva tan luego como conste no han procurado la ocupacion á mano real, sin atender á las protestas del clero. Palencia 24 de Octubre de 1855.=*Juan Falomir.*